



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00212-01
DEMANDANTE: JAIDER JOSÉ MENDOZA CAMARILLO
DEMANDADA: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral promovido por Jaider José Mendoza Camarillo en contra de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A existió un contrato de trabajo, el cual fue terminado por culpa del empleador por no someterse a las normas legales. En consecuencia, solicitó la parte actora que se declare la nulidad de la conciliación de fecha 19 de abril de 2007 suscrita por el funcionario del Ministerio de Trabajo; que se declare que el citado contrato de trabajo no ha terminado y se disponga el reconocimiento de todos los sueldos, primas de servicios, bonificaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, dotaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde el 19 de abril de 2007; que se ordene a la pasivo el reintegro del actor al lugar donde laboraba y al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría.

Por último, pidió que, dicha empresa sea condenada al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T; que todas las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y que además se reconozcan

a su favor los intereses moratorios que por ley le corresponden, y lo que de acuerdo a las facultades extra y ultra *petita* resulte probado.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Mendoza Camarilla se vinculó con la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de noviembre de 1991 hasta el 19 de abril de 2007, en el cargo de auxiliar de ventas con funciones de panadero.

Manifestó que, el 19 de abril de 2007, la entonces representante legal de la empresa demandada ordenó al director regional que citara a un grupo de aproximadamente seis trabajadores directivos sindicales (en el que se encontraba el demandante) y los obligó a trasladarse a la ciudad de Barranquilla, bajo el engaño de hablar con ellos sobre la situación de la sede donde estos desempeñaban sus labores.

Refirió que, encontrándose el actor en la ciudad de Barranquilla, la representante de la sociedad demandada, de forma verbal le exigió acercarse a la oficina de trabajo, sin anunciarle a ello que se trataba de realizar un acuerdo conciliatorio. De esta manera indicó que, encontrándose el señor Mendoza Camarilla en dicha oficina se le indicó que debía renunciar y se le suministró una hoja de papel en blanco para que redactara su renuncia, no sin antes advertirle de la situación actual del país en donde los sindicalistas eran víctimas de manos criminales de los grupos de las auto defensa y que contra ellos se estaba iniciando un proceso de levantamiento de fuero sindical.

Refirió, que la representante de la empresa demandada con actas de conciliaciones elaboradas y sin antes mediar acuerdo aprovechándose de las excesivas ventajas obtenidas de la dependencia y subordinación que tiene el empleador frente a los trabajadores, le recomendó que renunciara y que tuviera en cuenta la situación que vivía el país con los grupos al margen de la ley.

Estableció que, en el presente asunto se configuró un acto que vició el consentimiento, ya que el solo hecho de escuchar de manera repetitiva la coacción por parte de la representante legal de la empresa, lo hicieron

actuar por el miedo, ya que para todos es conocido que la reciente historia del país ha estado teñida de sangre.

Precisó que, en el acta de conciliación se indica que el demandante laboró hasta el día 19 de abril de 2007 y que la relación contractual finalizó por renuncia voluntaria la cual fue aceptada por la empresa, entonces no tendría sentido que después de haber renunciado, la empresa aceptara conciliar con el trabajador un días después de su retiro.

Agregó que, en la precitada acta de conciliación no se indicó la hora en que comenzó la audiencia, como tampoco la identificación del funcionario que la presidió; que se le vulneró el debido proceso por la coacción y el constreñimiento al que fue sometido durante esa diligencia; que no se le dio la posibilidad de escoger un conciliador mas apto para adelantar la diligencia; que por mas eficiente que fuese el funcionario de la oficina de trabajo, entre la transcripción y las soluciones de las discrepancias llevarían por lo menos un promedio de 20 minutos, siendo que en este caso lo único que hizo el inspector fue colocarle a cada una de las actas el consecutivo.

TRÁMITE PROCESAL

3.-Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de junio de 2010 (fl.27). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada; extremo que fue notificado personalmente tal como consta en el folio 27 reverso del cuaderno de primera instancia.

4.-Luego entonces, la sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A, elevó contestación a través de apoderado judicial manifestando que, no se opone a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo; sin embargo, se opuso a las demás pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de buena fe, prescripción y caducidad de la acción de reintegro y cosa juzgada.

Manifestó que, es cierto que entre la empresa y el demandante existió un contrato de trabajo; sin embargo, no es cierto que dicho señor fue despedido por parte de la sociedad, toda vez que el vínculo laboral feneció por decisión voluntaria del mismo.

Alegó que, la conciliaciones laborales son medios de arreglo amigable, cuyo uso es frecuente, por lo que al suscribirse el acta de conciliación con intervención de un funcionario público, como lo fue un inspector de trabajo, no puede en principio ser modificada por cuanto fue dirigido por un funcionario competente, lo impulsó y lo aprobó, conllevando a que dicho acto siendo suscrito por las partes se tornen definitivos e inmutables.

En este sentido, esgrimió que, no puede presumirse engaño, ya que en esa época el actor gozaba de capacidad legal cumpliéndose con los dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil. Además adujo que, si el demandante era miembro de una organización sindical, tenía conocimiento de sus derechos, sabía que constreñir a una persona es un acto reprochable y punible, basta con remitirse al acta de conciliación aportado por la parte demandante, por lo que se desvirtúa la existencia de algún vicio del consentimiento.

Resaltó que, el señor Mendoza Camarillo al suscribir el acta de conciliación, consiente con ello que se ha cumplido con su libertad de escogencia y no realizó algún tipo de reclamo, observación o inconformidad. Además, desde la fecha en que se suscribió dicho documento no ha presentado denuncia contra directivos de la empresa o funcionarios del Ministerio, por lo que no tiene sentido que pasado tres años, presente inconformidad ante la justicia laboral por hechos o situaciones irreales.

5.-Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite en la que se recepcionó el interrogatorio de parte de la representante legal de Supertiendas y Droguerías Olímpica

S.A y los testimonios de los señores Saturnino Ortiz Jiménez y Euclides Ferneys Orozco Rondón.

6.-Evacuada la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el juez de conocimiento resolvió absolver a la demanda de la totalidad de las pretensiones suplicadas por el demandante.

LA SENTENCIA CONSULTADA

7.-Así decidió la juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, a folio 13 del plenario obra certificación anexada por el demandante en la que se constata que la relación laboral se extendió hasta el 18 de abril de 2007, fecha que coincide con las declaraciones de los testigos, a los cuales se le da valor probatorio por ser estos conocedores directo de los hechos, puesto que eran compañeros de trabajo del actor, por lo que se debe tener como extremo final dicha fecha.

7.1-En cuanto a la nulidad del acto de conciliación, argumentó que, la causal que alega el actor es la fuerza; no obstante, en desarrollo del principio general de la carga de la prueba, se tiene que quien alega un hecho está en la obligación de probarlo, por ende en este caso le corresponde al actor demostrar que la conciliación no fue libre y que su consentimiento se encontraba viciado por la fuerza a la que se vio sometido.

7.2.-Explicó que, de los dichos de los testigos no se desprende que la conciencia del demandante estuvo neutralizada, que fueran estas determinantes para que el actor optara por la conciliación amén de que aquellos no presenciaron la conciliación que se ataca.

7.3-Consideró que, el acta de conciliación deja entrever las garantías que ante el inspector de trabajo tuvo el actor para discutir sus derechos, tanto es así que manifestó no estar de acuerdo con el monto ofrecido por la empresa porque no estaba incluido el valor total de trabajo

suplementario, hora extras y demás emolumentos laborales, solicitud que fue atendida y controvertida en la audiencia.

7.4-Indicó que, en el presente asunto no hay lugar a que los hechos externos e internos que rodearon la conciliación puedan tipificar vicios en el consentimiento, pues el demandante era consciente del acto que estaba realizando, tuvo libertad para hacerlo, no existía en el lugar en donde se realizó la misma un ambiente hostil, suficiente y determinante para someter y anular su voluntad.

7.5-Concluyó que, el texto de la conciliación evidencia que al señor Mendoza Camarillo le fue concedido el valor final de las prestaciones sociales y demás derechos de carácter laboral liquidados por el empleador; que no se predica la violación de derechos ciertos e indiscutibles; que se tuvo conocimiento del acta y de la liquidaciones del contrato de trabajo, cuyos rubros no se objetan, como tampoco se probó objetiva o subjetivamente un acto que fuera inevitable, irresistible e insuperable que hubiera ejecutado la parte demandada contra el demandante, por lo que conciliación no puede ser modificada, pues esta es obligatoria, inmutable y definitiva conservando el valor de la cosa juzgada.

8.-Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9.-El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso

y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

10.-Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecido que en el caso de marras se encuentra fuera de discusión que entre el señor Jaider Rafael Mendoza Camarillo y la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A existió un contrato de trabajo, el cual inició el 10 de noviembre de 1991.

11.-Decantado lo anterior, se debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado fue acertada para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer si tanto la renuncia presentada por el demandante como el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes están revestidos de validez, o si por el contrario se encuentran afectados por un vicio del consentimiento como lo es la fuerza.

12.-Con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, esta Corporación Judicial considera necesario precisar los siguientes aspectos:

12.1- Los artículos 1508 y 1513, disponen lo siguiente:

“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”

“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.”

12.2.-Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3635-2019, preceptuó que:

“Debe recordarse que, con arreglo a los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente en el proceso.”(Subrayado fuera del texto).

12.2.-Ahora bien, sobre la validez de la conciliación la Corte en sentencia CSJ SL1459-2021 reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL15179-2017, precisó que:

“Concerniente a la conciliación, como forma anormal de terminación de los procesos o como modo amigable de evitar futuros pleitos, esta sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, del 6 de jul.1992, rad. 4624, de la extinguida Sección Segunda, siguiendo las orientaciones de la Sala Plena de la Corporación, que en ese entonces actuaba como guardiana de la Constitución de 1886, así como la de otros pronunciamientos de las dos secciones de la sala que al efecto citó, y la opinión autorizada de un conocido tratadista nacional que igualmente transcribió, sentó la regla de que el efecto de cosa juzgada que los artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo le atribuían a la conciliación producida en juicio o fuera de él, solo era válido si además de cumplirse a cabalidad con los requisitos externos de validez del acto se configura un real acuerdo conciliatorio que no vulnera para nada la ley. Para esta conclusión, la Sección Segunda acogió la tesis de que la conciliación es un desarrollo de la autonomía de la voluntad, y desechó la otra en boga, según la cual la conciliación es un acto procesal, que como tal impedía su enervación en proceso posterior.

Reiteró la Corte en esa oportunidad, que la conciliación trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil.

Luego, en providencia CSJ SL, del 4 de mar. 1994, rad. 6283 la Corte fue enfática en advertir que cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del C.P. de T., el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias no sólo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables.

Empero, si una de las partes que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subrayado fuera del texto).

13.-Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tiene que:

i) Tal como se dijo en precedencia el señor Jaider Rafael Mendoza Camarillo y la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A suscribieron contrato de trabajo a partir del 10 de noviembre de 1991 (fl.104).

ii) En cuanto a la fecha de terminación de la relación laboral, la parte demandante alega que lo fue 19 de abril de 2007; no obstante, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa que él aportó (fl.104), se avista que el vinculo laboral feneció el 18 de abril de 2007.

ii) A folio 112 obra la renuncia de fecha 18 de abril de 2007 presentada por el señor Mendoza Camarillo, en la que anuncia su retiro voluntario debido a circunstancias de fuerza mayor.

iv) A folio 58 a 62 del expediente se observa acta de conciliación No.2068 de 19 de abril de 2007 suscrita por el inspector nacional de trabajo de la Dirección Territorial del Atlántico de Ministerio de la Protección Social, en la que se indica que comparecieron por una parte el señor Jaider José Mendoza Camarillo y la señora Lucia Cerra Pratelli en calidad de representante legal de la sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A solicitando al señor inspector se les escuche dentro de la audiencia pública de conciliación con el objeto de dejar consignado los términos del arreglo de carácter laboral al que llegaron.

14. -Ahora bien, la parte actora aduce que dichos documento carecen de validez ya que la demandada lo obligó a trasladarse a la ciudad de Barranquilla, bajo el engaño de hablar con ellos sobre la situación de la sede donde este desempeñaba sus labores; que encontrándose en la ciudad de Barranquilla, la representante de la

sociedad demandada, de forma verbal le exigió acercarse a la oficina de trabajo, sin anunciarle que se trataba de realizar un acuerdo conciliatorio.

14.1.-De esta manera indicó que, encontrándose en esa oficina se le indicó que debía renunciar y se le suministró una hoja de papel en blanco para que redactara su renuncia, no sin antes advertirle de la situación actual del país en donde los sindicalistas eran víctimas de manos criminales.

14.2.-Para demostrar estos hechos el demandante solicitó la practica de los testimonios de los señores Saturnino Ortiz Jiménez y Euclides Orozco Rondón, quienes manifestaron que también fueron trabajadores de la empresa demandada; que la razón por la que el demandante dejó de trabajar en la empresa fue que lo llamaron a un supuesto arreglo, pero él no participó en dicho acuerdo y solamente lo pusieron a firmar un acta mediante el cual se terminaba su contrato de trabajo, por lo que estuvo prácticamente presionado para firmar. Manifestaron que, a ellos les sucedió lo mismo. Cuando se les pregunto si estuvieron presentes en el momento en que el señor Mendoza Camarillo firmó el acta de conciliación, precisaron que no, porque fueron llevados a otra oficina. Lo mismo contestaron cuando se les preguntó si estuvieron presentes en el momento en que la representante legal de la empresa y el actor hablaron acerca de la situación laboral de este último, razón suficiente para concluir que estos testimonios no poseen la virtualidad para comprobar la presunta coacción a la que fue sometido el señor Mendoza Camarillo.

15.-Por su parte, revisado el pluricitado acta de conciliación se constata que, fue suscrita el 19 de abril de 2007 por el Inspector Nacional de Trabajo de la Dirección Territorial del Atlántico de Ministerio de la Protección Social, en la que se indica que comparecieron por una parte el señor Jaider José Mendoza Camarillo y la señora Lucia Cerra Pratelli en calidad de representante legal de la sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. Lo anterior, con el fin de llegar a un arreglo de carácter laboral.

15.1.-En el documento se dejó consignado que, los comparecientes acudían de manera libre y voluntaria; que el contrato había terminado el

18 de abril de 2007 por renuncia voluntaria, la cual fue aceptada por la empresa, para lo cual el trabajador dejó constancia que lo hizo sin apremios, coacciones, ni presiones de ninguna naturaleza y en uso de total libertad y consentimiento, siendo ratificada dicha terminación en esa diligencia. Asimismo se estableció que, entre las partes se presentaron discrepancias sobre aspectos de carácter laboral; sin embargo, llegaron a un acuerdo conciliatorio, dentro del cual el actor manifestó que aceptaba en un todo el valor final de sus prestaciones sociales y demás derechos laborales liquidados por el empleador, la cual arrojó un saldo de \$12.617.625, por lo que en presencia del inspector se hizo entrega de un cheque por dicho monto.

16.-Luego entonces, tras verificar la firma de las partes, así como la del inspector de trabajo, la Sala advierte que además de no observarse un defecto de forma del documento, no es posible determinar que el trabajador hubiera actuado bajo presión o apremio que viciara su consentimiento, pues si bien alega ciertas situaciones que sucedieron cuando compareció a la oficina de trabajo, las mismas no fueron demostradas en este escenario procesal. Por lo tanto, tal como lo dijo la juez de primera instancia, al no comprobarse la existencia de un vicio del consentimiento, la conciliación suscrita se torna definitiva e inmutable, máxime cuando no se advierte la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles.

17.-Así las cosas, la Sala concluye que fue acertada la decisión proferida por el *a quo* al absolver a la demandada de las pretensiones incoadas por el extremo activo, por lo que se impartirá confirmación en este Sede.

18.-En virtud de esta postura, resulta inocuo entrar a estudiar las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

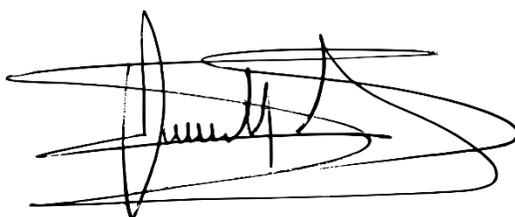
DECISIÓN

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado